

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

NOMBRE: Las Titulo de Psiquiatria del Estado de Baja California
 DOMICILIO: Calle Donaciana Numero 1253 entre Rio Verde y Pinaroloya
Col. Alcazar Segunda Seccion
 EN LOS AUTOS DEL JUICIO ordinario Mercantil EXP 2050/17



7374
- R PROMOVIDO POR
- JUIC EN CONTRA DE
- ENTE

SE DICTÓ UNA Sentencia QUE A LA LETRA DICE, W/

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil

diecinueve.

Vistos para resolver definitivamente los autos del juicio

Ordinario Mercantil, promovido por VERONICA DEL CARMEN

REYNOSO GARDUÑO, en contra del INSTITUTO DE PSIQUIATRIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, según expediente número

2050/2017; y,

RESULTANDO:

Primero.- Que por escrito de fecha diecinueve de octubre de

dos mil diecisiete compareció VERONICA DEL CARMEN REYNOSO

GARDUÑO, por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria

mercantil al INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA, por el pago de la cantidad de \$255,097.92 pesos

(doscientos cincuenta y cinco mil noventa y siete pesos 00/100

moneda nacional), por concepto de suerte principal, el pago de

intereses moratorios al tipo legal, así como por el pago de los gastos y

costas que genere el presente juicio.

Segundo.- Por auto de fecha catorce de noviembre de dicha

anualidad se dio entrada a la demanda; emplazándose a la parte

demandada el siete de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 289),

corriéndole traslado con las copias simples de ley, concediéndole el

término de quince días para que contestara la demanda instaurada en

su contra. Por escrito del diecisiete de enero de dos mil dieciocho

comparece el Dr. Víctor Salvador Rico Hernández, en su carácter de

apoderado legal de la demandada INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, dando contestación a la demanda

instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que a su

derecho conviene (fojas 290-297).

Tercero.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil

dieciocho, se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días,

de los cuales los diez primeros serían para ofrecimiento y los treinta

siguientes para la preparación y desahogo (fojas 361); transcurrido el

cual y desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y pasado el

período de alegatos, se citó para oír sentencia; transcurrido el cual y

desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y pasado el período

de alegatos, se citó para oír sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 1377 del Código de Comercio, establece que:

"Todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este

Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario." y el



artículo 1322 dispone que: "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.". Por su parte, el artículo 1194 del citado ordenamiento legal determina que: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, la actora debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

II.- Establecido lo anterior, se procederá al estudio de las constancias procesales y de las probanzas allegadas al juicio, de manera conjunta y atendiendo a los principios de la lógica y el derecho, para determinar si el actor acreditó los elementos constitutivos de la acción deducida o si el demandado lo hizo con sus excepciones y defensas.

En principio, de las prestaciones que reclama la actora se advierte el ejercicio de la acción de pago, por virtud de los servicios de alimentación de pacientes hospitalizados y personal del Instituto demandado, luego entonces, deberá la actora justificar los siguientes elementos: *a) la existencia de la relación contractual que vincule a las partes, cuyo cumplimiento demanda; b) Que el actor acredite su carácter de acreedor con relación a la suma de dinero que reclama como cumplimiento de la relación contractual y, c) Que la parte demandada no haya dado cumplimiento a su obligación de pago.*

Ahora bien, antes de proceder a establecer los elementos de la acción que se intenta y en atención a las manifestaciones vertidas por la parte demandada en el sentido que el contrato celebrado entre las partes y que es el documento base debe decirse que contrario a lo que aduce la parte reo, sí es procedente la demanda en la vía y forma propuesta, es decir, la vía mercantil, ya que la parte actora tiene como actividad económica el comercio al por menor de alimentos, lo que se desprende de la constancia o cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la cual se encuentra agregada a los presentes autos a fojas 277 y 278, documental pública que en términos del artículo 1792 del Código de Comercio, hace prueba plena, lo que conlleva a concluir, que al ser la parte actora comerciante y celebrar un contrato para precisamente llevar a cabo la ejecución del objeto social de su actividad, hace procedente en términos de los artículos 1, 3, 4, 75 fracciones XX y XXI, 78, 1049 Y 1050 del Código de Comercio, siendo así procedente la vía mercantil intentada.

III.- A continuación y a fin de establecer el primero de los elementos, tenemos que la parte actora **VERONICA DEL CARMEN REYNOSO GARDUÑO**, manifiesta que a partir de fecha diciembre del año 2014, celebró contrato con el Instituto de Psiquiatría del Estado de

Baja California Sur, para la prestación de servicios de atención hospitalaria y de atención ambulatoria, en el cual se establece que el servicio que presta es el de atención de pacientes hospitalizados y personal del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California Sur, lo que conlleva a concluir, que al ser la parte actora comerciante y celebrar un contrato para precisamente llevar a cabo la ejecución del objeto social de su actividad, hace procedente en términos de los artículos 1, 3, 4, 75 fracciones XX y XXI, 78, 1049 Y 1050 del Código de Comercio, siendo así procedente la vía mercantil intentada.



451

Baja California, para los servicios de alimentación de pacientes hospitalizados y personal del mismo, es decir, que tiene un negocio de comedor, siendo el caso que desde la fecha señalada con anterioridad, fue contratada por dicha institución para la elaboración y entrega del servicio de alimentos, comedor que se instauró por su parte dentro de las instalaciones del mencionado hospital, encargándose de otorgarle servicio alimenticio de desayuno, colaciones, comida y cena, para pacientes y personal de dicha institución, lo que acredita con el contrato de servicios de alimentación de pacientes hospitalizados y personal del IPEBC que en nueve fojas útiles y en original exhibe, documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, por lo que el primero de los elementos de la acción se encuentra debidamente probado en autos.

Siendo el caso que al dar contestación a los hechos de la demanda, la parte reo dijo en el correlativo (1.-), que es cierto en parte, y falso en otra; que es cierto que la actora en su carácter de persona física, celebró un contrato de carácter civil con su representada para prestarle servicio de elaboración de alimentos; confesión que en términos de los artículos 1211 al 1217, 1287 al 1291 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, tienen valor probatorio y con la misma se acredita plenamente el primero de los elementos a probar, es decir, la relación contractual que vincula a las partes.

IV.- Ahora bien, respecto al segundo de los elementos, a saber, que el actor acredite su carácter de acreedor con relación a la suma de dinero que reclama, tenemos que, la accionante reclama el pago por virtud de la elaboración y entrega de alimentos para pacientes y personal de dicha institución demandada, y que a partir de diciembre de dos mil catorce hasta el mes de julio del año dos mil dieciséis, la institución le estuvo cumpliendo en forma inconstante con el pago de su servicio, toda vez que hasta la actualidad, la misma le adeuda diversas cantidades de dinero, que no ha sido posible que se las cubran a pesar de las acciones de cobro manera extrajudicial.

Que derivado de la mencionada relación contractual, el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, le quedó adeudando de servicios otorgados y no cubiertos, la cantidad de \$255,097.92 (doscientos cincuenta y cinco mil noventa y siete pesos 92/100 moneda nacional), esto es ya con el impuesto al valor agregado (IVA), por concepto de colaciones con precio unitario \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno, esto es tal y como se encuentra estipulado en la cláusula segunda del contrato de servicios de



FINANCIA POR:
- RAMÓN J. LEHER RODRIGUEZ
- JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CÁDIZ
PROCESO DE FISCAL 1023081
EXPLICITE 0205012017 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MEXICALI



FINANCIA
- RAMÓN J. LEHER
- JORGE HUMBERTO
PROCESO DE FISCAL
EXPLICITE 0205012017

alimentación de pacientes hospitalizados y personal del IPEBC, es decir, que a mediados de julio del año 2015 hasta aproximadamente a mediados de octubre de ese mismo año, le quedaron adeudando catorce semanas de colaciones, que en forma clara y específica son la del 13 al 16 de julio, del 20 al 26 de julio, del 27 de julio al 02 de agosto, del 03 al 09 de agosto, del 10 al 16 de agosto, del 17 al 23 de agosto, del 24 al 30 de agosto, del 31 de agosto al 06 de septiembre, del 07 al 13 de septiembre, del 14 al 20 de septiembre, del 21 al 27 de septiembre, del 28 de septiembre al 04 de octubre, del 05 al 11 de octubre y del 12 al 18 de octubre todos del año 2015.

Que no obstante ello, le seguía ofreciendo el servicio contratado con el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, hasta el 04 de julio del año 2016, mismo tiempo que en forma extrajudicial, le estuvo pidiendo en diversas ocasiones, que se le cubriera dicho adeudo, empero siempre en forma por más condescendiente en ese tiempo, que en diversas ocasiones, le presentó al administrador, así como al departamento de recursos materiales, quienes eran los encargados de hacerle los pagos por los servicios de alimento, por escrito, las cantidades que le adeudaban por concepto de colaciones y otras facturas no pagadas, mismos documentos con los que cuenta con el sello debidamente de recibidos, documentación fechada del 23 de septiembre de 2016, 13 de julio del 2016, así como de fecha 27 de junio de 2017 y 03 de agosto del 2017, que sirve de respaldo al adeudo que tiene el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California con ella.

Que algunos de los oficios presentados por su parte para su recepción respecto a los adeudos, se encuentran dirigidos a la persona actual C. Ramón Gilberto Cota López, actual director de administración y finanzas del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, con quien ha tenido contacto directo y recibido negativas respecto al pago, argumentándole que él no se encontraba en aquel momento, que por lo tanto él no pagaría ningún centavo.

Que el administrador de su negocio en diversas ocasiones a mediados del mes de octubre de 2015 comentó con el administrador del Instituto, sobre los pagos pendientes de las colaciones ya referidas, y éste acordó con el mismo, vía verbal, que no se preocupara que las facturas en las cuales aparecían colaciones en forma conjunta con otros alimentos se pagarían en su oportunidad como complementos alimenticios, esto en razón de que el presupuesto se estaba agotando, así pues a partir de esas fechas canceló diversas facturas donde ya se

encontró la cual dichas colaciones aún, traba molestos por lo pagos, dicho i en la cobros la actu otros e el pag demar precise referid alimen exhibic días, médicos la cubi E los alit cobro, estado C admini maner Contre los del una de alimen partir encont nueva: C



587

encontraba el servicio de colación, para sustituirlas por unas nuevas en la cuales quedara fuera ese concepto y así como se estuvieron cubriendo dichas facturas, empero jamás le cubrieron el rubro relativo a las colaciones de las semanas ya fechadas en los hechos anteriores, más aún, toda vez que ella vive de su negocio conjuntamente con un grupo de trabajadores a su servicio, y con el temor fundado de que se molestaran y ya no volvieran a contratarle el servicio de comedor, fue por lo que motivada por esto, fue un tanto tolerante al respecto de sus pagos, empero, toda vez que el 04 de julio del año próximo pasado, dicho instituto no volvió a requerir de sus servicios, es por lo que se vio en la larea a partir de esa fecha de realizar en forma constante los cobros extrajudiciales, de los adeudos que le tienen, toda vez que hasta la actualidad se sigue adeudando la cantidad hoy reclamada, así como otros adeudos.

De todo lo anterior, se obtiene que lo que reclama la accionante es el pago que por colaciones elaboradas y entregadas le adeuda la parte demandada, mismas que se encuentran contenidas en el contrato basal, precisamente en la primera cláusula.

Según lo manifestado y de acuerdo a la cláusula quinta del referido contrato, las partes convinieron que el pago del servicio de alimentación a que nos hemos venido refiriendo, se otorgaría previa exhibición por la prestadora, de la factura correspondiente cada quince días, debidamente firmada y sellada por el responsable de la unidad médica donde se preste el servicio y que posterior a ello, la demandada la cubriría dentro de los diez días hábiles siguientes.

Es el caso, que la propia actora manifiesta que una vez entregados los alimentos se elaboraba la factura debidamente requisitada, para su cobro, y que aún cuando se tardaban en efectuar el pago, sí lo habían estado haciendo.

Que a mediados del mes de octubre de dos mil quince, el administrador de su negocio José Alfonso Castillo Álvarez acordó de manera verbal con el administrador del Instituto, Alberto Alonso Contreras, cancelar el concepto de colaciones de las facturas y dejaran los demás conceptos para agilizar el pago y que las colaciones de cada una de las facturas se pagarían en su oportunidad como complementos alimenticios porque el presupuesto se estaba agotando, y que fue a partir de esas fechas que canceló diversas facturas donde se encontraban incluidos el servicio de colación y las sustituyó por unas nuevas, en donde quedó fuera dicho concepto.

Que se le estuvieron cubriendo las facturas pero jamás el rubro



relativo a las colaciones de las fechas ya señaladas y que a partir del cuatro de julio de dos mil dieciséis no volvió a ser requerida por sus servicios.

Para acreditar el adeudo que reclama la parte actora allegó a los autos el contrato celebrado entre las partes, diversas relaciones o listado de dietas, relaciones de alimentos recibidos por los pacientes así como por el personal del trece de julio de dos mil quince al dieciocho de octubre de ese mismo año, en las cuales se detallan las fechas, tipo de alimento, costas y área en la que fueron entregados dichos alimentos, documentales que cuentan con el sello de despachado y/o de recibido del Departamento de Recursos Materiales de la pasivo procesal, e igualmente exhibió una tabla de relación de adeudos con sello de recibido el trece de julio de dos mil dieciséis, carta signada por la actora y dirigida al Director del Instituto demandado, con fecha de recibido trece de julio de dos mil dieciséis, copia fotostática de una carta de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, recibida con sello original el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, copia fotostática de escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, con sello de recibido en original de esa misma fecha; original de tabla de relación de adeudos con sello de recibido del veintitrés de septiembre de dos mil quince, factura 59 con sello de cancelado; factura 69 con sello de pago; factura 58 con sello de cancelado; factura 70 con sello de pago; factura 71 con sello de pago; factura 61 con sello de cancelado; factura 72 con sello de pago y factura 62 con sello de cancelado.

Ahora bien, de las relaciones de alimentos entregados se advierte precisamente que la parte actora hizo entrega de los alimentos en las formas, lugares y cantidades que se desprende de las mismas, y de las diversas documentales consistentes en: tabla de relación de adeudos, se puede ver diversas cantidades adeudadas que comunicó a la demandada y que fueron recibidas en las fechas correspondientes a los sellos contenidos en cada una de ellas, pero no se desprenden facturas por la entrega de las colaciones, por las cantidades que reclama, ya que las facturas que allega a los autos, son las que dice canceló y repuso, sustrayendo el concepto de dichas colaciones, las cuales según su propio dicho, fueron pagadas.

Las facturas a que nos hemos referido, también fueron exhibidas por la parte demandada como prueba de que fueron pagadas, y en virtud que la marcada con el folio 69 cuenta con copia de una póliza de cheque, así como del cheque que ampara la cantidad contenida en la factura citada y de la sesenta a la ochenta y uno, viene con un

compr
propia
pleno
demar

que el
son la
pago f
corres
las obi
de cla
que ig
le hici
quinta
obligó
términ
corres
debida
donde
hábille
VEROR
factur

alimer
media
cuales
mil di
pero
plasm
del es
advier
por c
mane
ningu
diecisi
de lo
CALDI

partir del comprobante de operación realizado ante Banco Santander, S.A. y la propia actora reconoce que le fueron pagadas, las mismas adquirieron pleno valor probatorio, cuyo alcance probatorio demuestra que la demandada cumplió con su obligación de pago respecto de las facturas que en su momento le hizo llegar la parte actora, pero las mismas no son la materia del presente juicio, ya que la actora lo que reclama es el pago por el diverso concepto de las colaciones.

Partiendo de lo petitionado en el capítulo de prestaciones, corresponde entonces a la accionante demostrar que dio cumplimiento a las obligaciones que en el contrato de servicios adquirió, por un lado, la de elaborar y entregar los alimentos que se le requerían, por otro lado, que igualmente cumplió con la obligación y condición previa para que se le hiciera pago en los términos pactados en el contrato basal.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo estipulado en la cláusula quinta del multireferido acuerdo de voluntades, quien hoy demanda se obligó a que una vez que se diera el servicio de alimentación en los términos acordados el pago se le haría previa exhibición de la factura correspondiente cada quince días, factura que debería estar debidamente firmada y sellada por el responsable de la unidad médica donde se prestó el servicio que se cobraba, y así dentro de los diez días hábiles posteriores a dicha exhibición se le haría el respectivo pago.

En ese orden de ideas, tenemos que de autos no se advierte que VERONICA DEL CARMEN REYNOSO GARDUÑO, hubiere expedido las facturas generadas para el cobro de sus servicios.

En efecto, la antes mencionada sólo exhibió las relaciones de los alimentos de los cuales hizo entrega, así como diversos escritos mediante los cuales solicitaba el pago de diversas cantidades, las cuales, como las contenidas en el escrito del dieciséis de junio de dos mil diecisiete se observa una cantidad similar a la que hoy reclama, pero contrario al resto de las cantidades que en ese mismo escrito plasma, no cuentan con la referencia del número de factura, igualmente del escrito fechado tres de agosto de dos mil diecisiete, tampoco se advierte folio alguno o referencia respecto a alguna factura generada por esas cantidades y no obstante que dice que las colaciones se manejarían por separado a las facturas del resto de los alimentos, ninguna prueba desahogó para acreditar tales circunstancias.

No obstante que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la pruebas testimonial a cargo de los señores JOSE ALFONSO CASTILLO ALVAREZ, BLANCA LILIA CALDERON TAPIA y MARISSA GUADALUPE PEREA CALDERON, de sus



FIRMADO POR:
- RAMIRO FERRER RODRIGUEZ
- JOSE HUMBERTO PLATA LLAS GARCIA
PROCESO DE FIRMA: 1025991
EXPEDIENTE 0205002017 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MEX CALI



FIRMADO POR:
- RA
- JO
- JO
PROCESO DE FIRMA: 1025991
EXPEDIENTE 0205002017 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MEX CALI

declaraciones si bien se advierte que dicen saber del adeudo respecto de las colaciones, del procedimiento que se llevaba a cabo para la entrega de alimentos y colaciones, así como para generar el pago de dichos servicios, dichas declaraciones no son suficientes para demostrar lo que en facturas debió asentar la parte actora por ser una obligación que contrajo a la firma del contrato y al considerarse como meros indicios los atestos mencionados, los mismos en todo caso, debieron robustecerse con más elementos de convicción, y algo importante derivado de esas mismas declaraciones es que hablan de que como empleados recibían un listado con el cual se facturaba, nunca refieren que dichas facturas se elaboraron, se entregaron y se recibieron por parte de la demandada.

Igualmente del desahogo de las pruebas confesionales desahogadas a cargo de ambas partes, no se obtiene dato o elemento alguno suficiente para demostrar los extremos pretendidos por los contendientes, ya que ambos se limitaron a mantener sus posturas y negar las de su contraria.

Por cuanto hace al informe rendido por Banco Santander, S.A., del mismo se desprende lo relativo a las facturas pagadas que exhibió el pasivo procesal.

En ese orden de ideas, queda claro que la accionante dejó de cumplir con su obligación de elaborar y entregar las facturas correspondientes a las colaciones cuyo pago hoy reclama, y por ende, dejó de cumplir con las obligaciones que le corresponden para obtener el respectivo pago, ya que del cumplimiento previo que dicha obligación corresponde a la otra parte cumplir con su propia obligación por ser obligaciones de carácter simultáneo, ya que basta que esté pactado el cumplimiento previo de una parte y que ésta no lo haga para que se genere la exigibilidad de la obligación, y siendo así, le corresponde a la actora demostrar la entrega de la factura y en todo caso, a la demandada lo correspondería demostrar que sí dio cumplimiento a su obligación de pago en los términos y tiempos que se pactaron en el contrato de marraas.

Por todo lo anterior y congruente con lo antes expuesto, la parte actora no demostró el segundo de los elementos de la acción que intenta.

En ese orden de ideas, no se tiene por acreditado el segundo elemento constitutivo de la acción que ejercita la parte actora en contra del **INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y por ende, tampoco dicha acción, sin que se estime

neces del ci excep prese impor consti PSIQ consi todas normie condc virtud transc
"CI
SU
IM
106
con
Fec
con
apli
me
sufi
juc
just
der
ubi
exc
vale
sch
imp
res
ver
car
ape
ejen
con
une
imp
con
con
clas
ins
Cor
Int
Coli
Ten
mat
Una
Ran
Nor
Días
les
21 n
de
REC
PRC
EL
SUF



pecto de
entrega
: dichos
r lo que
ión que

necesario entrar al estudio del resto de los elementos de la acción o bien del cumplimiento de las obligaciones del demandado, así como de las excepciones y defensas, pues en nada variaría el resultado de la presente contienda, por las consideraciones vertidas con antelación.

indicios
ebieron
orlante
e como
referen
ron por

Así pues, congruentes con los argumentos que preceden, se impone concluir que la parte actora no demostró los elementos constitutivos de la acción que ejerció, en contra del INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por consiguiente, deberá de absolverse a la parte demandada del pago de todas cada una de las prestaciones reclamadas

on por
ionales
amiento
por los
uras y

V.- Así las cosas, y no concretizándose en la especie supuesto normativo alguno, del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hará condena de pago de costas originadas con motivo del presente juicio, en virtud de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

A., del
ibió el

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

ejó de
icturas
ende,
btener
gación
or ser
ado el
ue se
e a la
a la
a su

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviere el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso, en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. Todo lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutoria, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se imponía un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

en el
parte
que

Contradicción de tesis 126/2017.

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, 29 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pina Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

jundo
ontra
BAJA
stíme

Tesis y criterio contendientes: El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 14/2015, sostuvo la tesis XXII. C (Ida.), de título y su título: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDE CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y



FIRMAO POR:
- RAMIRO FERRER RODRIGUEZ
- JORGE HUMBERTO PLANTILLAS GARCIA
PROCESO DE FIRMA: 1025591
EXPEDIENTE 025502017 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MEXICALI



FIRMA
- RA
- JG
PROC
EXPE

LOCAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1976, con número de registro digital: 2009507.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 445/2016, sostuvo que la condena de costas en el juicio oral mercantil, debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, lo anterior en virtud de que el diverso 1390 Bis 8 de dicho ordenamiento señala claramente que en la tramitación de los procedimientos orales, son aplicables todas las reglas generales del Código de Comercio.

Testis de jurisprudencia 1/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fuente: Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: Ia./I. 1/2018 (10a.) Página: 923."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 78, 321, 324, 362, 1061, 1194, 1205, 1280, 1281, 1282, 1287, 1289, 1294, 1296, 1377 el Código de Comercio, 143, 402, 964 y 981 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, as de resolverse y se,

RESUELVE:

Primero.- Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil en la que la actora, **VERONICA DEL CARMEN REYNOSO GARDUÑO**, no acreditó los extremos de su acción.

Segundo.- Se absuelve a la parte demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Tercero.- No se hace condena alguna de pago de costas causadas en esta instancia.

Cuarto.- Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. Juez Séptimo de Primera Instancia Civil, Licenciado Ramiro Ferrer Rodríguez**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Humberto Plantillas García**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. 2050/2017.-
Sentencia Definitiva. Juicio Ordinario Mercantil.
RFR/olga*

Firma
En 1
En 20
publica
102



PODER JUDICIAL
de la Federación

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: SEN-3778-2019.pdf
Promesa de Firma: 1025691

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	RAMIRO FERRER RODRIGUEZ	Serie:	0200000000000001
		Secuencia:	
11 49 60 00 0c 3c 27 6f 01 ce 60 16 29 9d 89 05 23 a6 32 14 3c ae d2 cc 80 20 2a 42 cc 1c 68 60 04 08 79 0f 32 19 05 3d 82 84 nu 58 7a 44 3c 12 bf 1b 02 8c 23 6f a8 51 3f nu 05 01 c9 62 8c bf 79 75 65 65 11 f2 9d 1d 6a 7c a3 28 ad 51 e1 22 6a 46 0f 10 18 1e a0 0b 4c 61 d2 6f 40 61 0b c6 1b 65 66 55 f2 80 82 a5 3f 6d 2a 1b 18 03 08 ae 4c 53 3b 57 9c f2 3a ea 9a 71 f7 80 c3 38 2c 1a 6c 7a 8a 29 7e 0c 03 3d 08 3c 2c 09 0a 61 18 0e 9e 52 9c f2 76 55 24 01 26 82 34 7c 05 c6 ea 7c d4 7a 63 20 85 11 d3 0f 74 61 40 00 9e 84 ff lu 98 80 c5 01 61 6c 09 cd b7 71 3e ab 17 4c 63 54 31 a7 19 04 53 c7 e0 51 e7 05 00 1c 83 04 2u 84 b2 74 02 11 ea 1b 5d 4 05 15 71 0e b5 ff 0c 10 28 64 31 a6 97 22 98 0b 6d b0 51 c8 2b 28 be 48 1e 4e bf 93 80 37			

Datos estampillados: ACFER11E7BC7B43139F77E48ACF102A9A7ECC00B71FDC680B0FAB1M3303236

Nombre:	JORGE HUMBERTO P. ANTILLAS GARCIA	Serie:	0000000000000000
		Secuencia:	3
05 75 ff 9c 88 1e 0c 0f ea b3 14 0e 06 7c d7 7d 1d 5f 2b 75 05 38 50 e9 3e 0f 94 2e 16 d3 02 83 cd 32 45 76 c0 71 9e 33 11 ap 6d 1a b8 ff 04 1c ca 0c c1 a2 eb 19 07 7d c7 8f 1b d8 99 48 13 f2 cc e5 18 c7 2b 64 5f 0d 1a db db 04 c6 c9 2c b8 10 37 05 12 47 8d 19 0f 0b da 92 1a 20 5a ab 0b 72 c3 13 19 9e a5 5a 91 04 3b 40 95 2f 07 05 0u d8 3e 0f 00 4f b6 ff 1e 37 74 d9 4f 2d 92 50 b1 94 a8 0e 2b c5 a0 7b c6 b2 31 41 be 08 7e 18 0f e7 04 0e 49 ab 02 4c 07 c7 9f 1e 89 bc 19 4d 00 0c f2 67 11 8c 54 18 58 b7 18 c6 be 1e 13 2b 22 1b d8 48 6d de 39 10 d2 08 07 0c 00 9d 1c 55 8a de 72 67 81 13 31 db 27 1e 00 57 3c 0f 0b 08 a7 72 9a 5b 3b 7c c2 32 c7 8b 17 ea b5 3d 09 cd 64 38 18 ed 11 7d 2e 1b 22 e8 23 88 74 41 28 62 18 dd be 4b ae 0a 90 11 86			

Datos estampillados: 3C713DE01F0B0658C03E70E42947E5A022B0719C03310A2B156A610757B0F

FIRMA POR:
- RAMIRO FERRER RODRIGUEZ
- JORGE HUMBERTO P. ANTILLAS GARCIA
FECERO DE FIRMAS: 1025691
FECEREN: 02050821 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MEXICALI



www.jbce.gob.mx



La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página
<https://tribunalelectronica.jbce.gob.mx/firma/validacion>

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN,
MISMA QUE QUEDA EN PODER DE Isidro Beltrán González
SIENDO LAS 23:07 HORAS CON cinco minutos y siete
MINUTOS, DEL DÍA 1 de octubre DEL MES DE enero DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE. DOY FE.

EL C. SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEPTIMO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

LICENCIADO JORGE EDIET VILLA CAZAREZ